



# Sobre la palabra “norma” en Derecho Canónico

Alvaro d’Ors

1. El presente Congreso tiene como tema general el de la “norma en Derecho Canónico”. La amplitud de este tema permite esperar aportaciones científicas muy variadas e interesantes, y no cabe discutir el acierto de tal elección. Sin embargo, no creo que sea indiferente el uso del término “norma” en relación precisamente con el Derecho Canónico.

2. “Norma” suele utilizarse como sinónimo de “regla”. Sin embargo, ambas metáforas presentan una clara diferencia: ambas se refieren a la “rectitud”, y eso ha facilitado su empleo en el campo del Derecho, pero una “regla” es un instrumento para trazar líneas rectas y una “norma” es un instrumento para trazar ángulos rectos. Así, la diferencia entre regla y norma es análoga a la que hay entre línea recta y ángulo recto. Visiblemente, esta diferencia depende de que la regla sirve para trazar rectas sueltas o no necesariamente unidas, en tanto la norma sirve para unir rectas que formen un ángulo recto. La regla determina una dirección, y la norma, un ajuste de cuadratura.

Si trasladamos esta diferencia elemental al campo de un ordenamiento que podamos calificar como jurídico, resulta que la regla es un criterio de conducta personal recta, en especial, un criterio para juzgar bien, una solución correcta de valor ejemplar. De hecho, las *regulae* aparecieron en la literatura jurídica como aforismos que resultaban de una abstracción de soluciones casuísticas congruentes, como principios de la ciencia del derecho, es decir, reglas doctrinales, aunque pudieran convertirse luego en contenido de leyes generales.

Las *normae*, en cambio, presuponen un orden cerrado y pleno, una determinada forma de convivencia, y sirve para ajustar una conducta social dentro de un sistema de áreas fijas, dentro de una cuadrícula

de la forma de convivencia. En efecto, *norma* y *forma* han aparecido en la historia del vocabulario jurídico como sinónimos.

Así, pues, podemos concluir de esta comparación semántica que, si la regla es un cierto criterio recto, la norma se integra en un ordenamiento social. Que ambas ideas se hayan combinado en el lenguaje de los juristas de hoy, es bastante natural, pero, teniendo en cuenta que el uso de norma sólo se ha generalizado en época reciente, y que es muy nueva en el Derecho Canónico, no resulta, creo yo, del todo inoportuno plantear la duda acerca de si un Derecho que tradicionalmente ha consistido en “cánones”, término griego que equivale exactamente a “reglas”, debe ser concebido ahora como consistente en normas.

3. Hay que recordar, a este propósito, que la designación de cánones, es decir, reglas, en referencia a los preceptos jurídicos de la Iglesia, fue condicionada por una actitud especial de los emperadores romanos, que deseaban reservar para sí la exclusiva de las “leyes”. “Canon” tenía así un cierto sentido negativo: el no valer como ley. Era congruente, dentro de tal situación histórica, que para que los preceptos de la Iglesia pudieran tener un valor coactivo, hubieran de ser formalizados como leyes imperiales; de donde inevitablemente se derivaba un estímulo para esa intromisión del emperador en materias eclesiásticas que solemos motejar de “Cesaropapismo”.

Esta distinción tardo-imperial entre las reglas o cánones de los papas y las leyes de los emperadores refleja una idea que podía estar viva en la mentalidad de éstos, a saber, la de que las *regulae*, precisamente por su carácter doctrinal, aunque hubieran podido constituir el antiguo *ius*, carecían de la fuerza vinculante que sólo cobra el *ius* en virtud de su observancia por el *imperium* jurisdiccional del magistrado.

4. Así como la palabra “regla” tiene una larga tradición en la literatura jurídica, “norma”, en cambio, no cuenta con igual abolengo. Norma aparece en la legislación del Bajo-Imperio para indicar la forma de las imposiciones fiscales. Esta especialidad de *norma* frente a *regula* o *canon* explica el uso de aquella palabra en la Edad Media: se habla de *limites normales* para aludir a los confines señalados en los inmuebles por los agrimensores, y precisamente con finalidad fiscal; también se habla de *norma* como modelo o forma, en concreto, para decir la horma del pie: *norma* o *forma calcis*; pero, sobre todo —y esta acepción es la más importante para el lenguaje canónico—, en el sentido de ordenación monástica, como equivalente, es verdad, de *regula*. Esta es, efectivamente,

la acepción más próxima a la actual de norma jurídica: el orden de convivencia monacal.

Pero el sentido general de norma jurídica es absolutamente nuevo, de fines del siglo XIX, y procede de una nueva teorización de las ciencias llamadas “normativas”, es decir, la Lógica, la Ética y la Estética. El introductor del término “norma” en Filosofía es Guillermo Wundt, desde las primeras páginas de su “Ética”, publicada en 1886, pero se hizo pronto un término común de los neo-Kantianos. Entre los juristas se difundió soberanamente con Juan Kelsen —cuya primera obra importante es de 1911—, hasta el punto de que consideramos su “teoría pura” del derecho como la más típica concepción “normativista” del derecho.

Dentro del ambiente alemán en que se difundió el nuevo término, se fundaba éste en una neta distinción entre el deber de necesidad (Müssen) y el deber de conciencia (Sollen): la norma se refería a este segundo tipo de deber, de forma que incluso se consideraba normas a los preceptos jurídicos dispositivos y no sólo a los imperativos, lo que venía exigido por la inclusión de la Lógica y la Estética entre las ciencias normativas. Norma equivale así a fórmula técnica para el desarrollo eficaz de una actividad determinada.

Sin embargo, el pensamiento europeo, al recibir la nueva palabra, no se hallaba bajo la influencia exclusiva de los pensadores alemanes, sino que hubo de pesar fuertemente sobre el uso de “norma” el sentido divulgado por el positivismo francés, desde Augusto Comte, del adjetivo “normal” como sinónimo de “habitual”. Esta equivalencia tenía un apoyo en un antiguo hecho lingüístico del Francés, que consistió en la contaminación semántica de “anormal” con “anomal”. La anomalía o desigualdad vino a constituir la esencia de la anormalidad, de donde resultaba la equivalencia de “norma” con modelo de frecuencia social. En el pensamiento francés, la palabra “norma” nunca ha encontrado un clima favorable, pero sí la idea de “normalización”.

De este modo, la idea de norma oscila en el pensamiento europeo entre dos polos: el legalista, que considera norma todo género de precepto de deber ser, y el del sociologismo, que identifica la norma con el modelo social, es decir, el “*pattern*” de la nueva psicología social.

Hecha esta aclaración sobre la historia semántica de “norma”, podemos plantearnos nuestra duda: ¿es congruente llamar normativo a un ordenamiento jurídico que, como es el canónico, parece consistir esencialmente en cánones, es decir, en reglas? En otros términos: ¿es conveniente equiparar regla con norma, la recta con el ángulo?

5. En la historia del Derecho Canónico, la palabra norma se introduce precisamente con el Código de Derecho Canónico de 1917. En la Carta "Perlegisti" del Cardenal Gasparri, de 6 de abril de 1904, por la que el Secretario de la Comisión Pontificia para la confección del Código se dirigía a las Universidades, se trazaba ya el esquema general que debía tener el nuevo Código, con su Parte general, pero no se utilizaba todavía la palabra norma, que aparece luego en la rúbrica general del primer libro: *normae generales*; pero sí aparece ya en el esquema de 1912. Podemos decir, pues, que la palabra se introduce en el lenguaje de la Iglesia entre 1904 y 1912, muy probablemente por influencia de los juristas alemanes que participan en la codificación. Wernz, al publicar en 1898 su primer tomo del *Ius Decretalium*, no utiliza *norma* como término técnico, aunque sí en sentido vulgar de criterio lógico (p. ej., I, p. 96). Para él, como todavía para Michelis, en 1949, el Derecho Canónico no consiste en normas, sino en leyes ("*complexus legum*").

A pesar del uso legal, la doctrina canonística no parece haber adoptado sin reservas el término "norma". Van Hove, en 1930, habla de la *norma objectiva moralitatis* como principio moral que sirve al bien común y se halla contenido en las leyes, y en el estudio de Mörsdorf sobre el lenguaje del Código, de 1937, se dice que "normas" son los principios generales (*allgemeine Lehren*), aunque no sean de derecho escrito. Los que comentan la rúbrica de las "*normae generales*" del primer libro, como la "*de peculiaribus normis in certis quibusdam iudiciis servandis*" del libro cuarto, vienen a tomar la palabra norma como sinónimo de precepto, de regla jurídica (*Rechtsregel*), sin entrar en la diferencia esencial entre "regla" y "norma".

Esta aceptación del nuevo término como algo natural parece deberse, como digo, a los autores alemanes, que lo usaban ya con naturalidad. Así, por tomar el ejemplo de un canonista alemán que pudo tener alguna influencia en la redacción del esquema de 1912, Sägmüller, en cuyo manual del Derecho de la Iglesia Católica, de 1904, se usa ya "norma" como equivalente de precepto que inspira una ley y precisamente una ley de la Iglesia (p. 91), de suerte que se entiende por ley "una norma para la actuación futura", es decir, sin efecto retroactivo (p. 92).

6. Puede decirse, pues, que el uso de la palabra "norma", en el lenguaje del Derecho Canónico, se debe a una influencia del pensamiento alemán y concretamente neo-Kantiano. Si ya en su uso general, y sobre todo por aquella contradicción que hemos señalado entre el con-

cepto alemán de normatividad y el francés de normalidad, la palabra norma resulta ambigua, en el mismo Código de Derecho Canónico, como observa Mörsdorf, dista mucho de ser unívoca. La relación con la preceptiva legal es confusa. Así, por ejemplo, en el canon 252 § 4, las “*normae generales*” son las leyes de validez general; en el canon 243 § 1, las *normae tum generales tum particulares* son las instrucciones pontificias dadas a los funcionarios de la Curia Romana sin la forma de leyes, y en la rúbrica del libro primero, las “*normae generales*” son, como hemos dicho, los principios jurídicos doctrinales que constituyen la Parte General, ella misma importada de la ciencia jurídica alemana y del entonces recién promulgado Código Civil Alemán.

7. Pero la penetración del término no ha sido tan general y profunda como para considerar irreversible la recepción. Así, pese a lo muy difundido que se encuentra en el lenguaje jurídico de hoy —observo incidentalmente que algunas leyes de deliberada inspiración tradicional, como es el Fuero Nuevo de Navarra, parecen haberlo evitado—, la persistencia de su uso entre los canonistas es desaconsejable, pues, existiendo otros términos útiles, éste parece falsear esencialmente el más profundo sentido del Derecho Canónico.

La duda podría presentarse también de este otro modo: ¿Puede consistir el Derecho Canónico en un ordenamiento pleno y cerrado de convivencia social, o es más propiamente un conjunto de principios de recto criterio, de juicio justo?

En efecto, al referirse la norma a una medición de ángulos y no de rectas, parece presuponer un sistema cerrado de ordenación, sea éste concebido a modo de un deber ser o como normalidad social. ¿Debe concebirse, pues, el Derecho Canónico como un ordenamiento cerrado de convivencia social?

En fin, si tenemos en cuenta que la “*pedra angular*” de la edificación de la Iglesia es el mismo Cristo, parece del todo inadecuado fundar aquélla en un especial ajuste de sus disposiciones legales al ángulo recto.

